RESOLUCIÓN NO. 5939

(04 NOV 2025)

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA ESCOGENCIA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA COMO MODALIDAD DE SELECCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA – ANTIOQUIA

En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente la conferidas en los artículos 11, numerales 1° y 3° de la Ley 80 de 1993; el parágrafo 1°, numeral 4° del art. 2° de la Ley 1150 de 2007, el art. 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO

Que El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En desarrollo del artículo 209 de la Constitución Política en aras de los principios de eficacia, coordinación y colaboración, las autoridades públicas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales".*

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

Que en virtud de este mandato constitucional, recae en el ente municipal la obligación de garantizar los elementos mínimos de apoyo, acompañamiento y fortalecimiento institucional que permitan el desarrollo de los programas, proyectos y acciones que se establecen en el Plan de Desarrollo Municipal y en las políticas públicas de equidad de género y protección de los derechos de la mujer.

Que según las proyecciones del DANE y los reportes institucionales, el Municipio de Carepa cuenta con una población significativa de mujeres en condición de vulnerabilidad, incluyendo mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, violencia basada en género, mujeres rurales, mujeres cabeza de hogar, y aquellas afectadas por el desplazamiento forzado y las desigualdades estructurales. Dichas condiciones, agravadas por los efectos sociales y económicos de la pandemia, se traducen en problemáticas como desempleo, falta de oportunidades productivas, barreras de acceso a salud, déficit en protección integral, seguridad alimentaria y dificultades en el acceso a la justicia.

Que en este sentido, la Casa de la Mujer de Carepa se constituye en un espacio fundamental para la atención, orientación y protección de las mujeres, así como para la promoción de sus derechos humanos, la prevención de las violencias basadas en género y el fortalecimiento de su participación en la vida económica, política, cultural y social del municipio.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la política pública de equidad de género y en concordancia con los principios constitucionales, es responsabilidad del señor alcalde su adopción y de la Secretaría de Salud, Equidad y Protección Social (junto con las dependencias competentes), su implementación efectiva.

Que bajo esta orientación, la Administración Municipal viene adelantando diferentes gestiones para garantizar los fines previstos en la política pública, mediante una

visión integral que permita abordar de manera estructural las diversas necesidades de las mujeres de Carepa.

Que es deber de la Administración Municipal promover la construcción, mejoramiento, mantenimiento y remodelación de edificaciones públicas, entre ellas la Casa de la Mujer, como infraestructura esencial para garantizar la atención oportuna, la protección integral y el empoderamiento de las mujeres, respondiendo así a las necesidades sociales y a los fines esenciales del Estado.

Que de acuerdo con el Artículo 113 de la Constitución Política, si bien los órganos del Estado tienen funciones diferentes, "(…) colaboran armónicamente para la realización de sus fines". En desarrollo de este mandato constitucional la Ley 489 de 1998, en su artículo 6, prescribe:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Que, en cumplimiento de los principios de Transparencia y Responsabilidad que rigen la contratación pública y lo consagrado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, Libro 2. "Régimen reglamentario del sector administrativo de planeación nacional" Parte 2. "Reglamentaciones" Título 1. "Contratación estatal" Capítulo 2. "Disposiciones especiales del sistema de compras y contratación pública" Sección 1. "Modalidades de selección" Subsección 4. "Contratación Directa, se prevé la Contratación Directa dentro de las modalidades de selección de contratistas.

Que, el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.2.1.4.1, estipula la obligatoriedad de proferir un acto administrativo de justificación de la Contratación Directa.

Que, la Constitución de Colombia en su artículo 209 expresa: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".* Igualmente preceptúa que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*

Que, a la luz del artículo 14 de la Ley 489 de 1998, que dispone que la delegación entre entidades públicas deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegantes y delegataria, los cuales estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Que, la Corte Constitucional en análisis de exequibilidad de la norma, señala que la misma *"(...) tiene como soporte constitucional el precepto contenido en el artículo 209, inciso segundo de la Carta, que impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado".*

Que, en cumplimiento de los principios generales de eficiencia y transparencia de la contratación estatal en la Ley 1150 de 2007 y por la naturaleza jurídica de las partes dentro de la relación contractual, el proceso de selección se realizará mediante la modalidad de Contratación Directa a través de contrato interadministrativo entre entidades públicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 4 literal c) inciso primero de la Ley 1150 de 2007, señala que podrán llevarse a cabo *"(...)Contratos interadministrativos, siempre que las*

obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la lev o en sus reglamentos (...)".

Que la ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."* En sus artículos 92 y 95 establece:

Artículo 92. Contratos Interadministrativos. Modificase el inciso primero del literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:
c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que, a su turno el Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.2.1.4.4 dispone: Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente Decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

Que, para el cabal cumplimiento del contrato, se exige la reunión de los siguientes requisitos mínimos de capacidad e idoneidad del asociado, los cuales deberán ser comprobados previamente a la celebración del contrato:

Requisito mínimo	Forma de acreditar el requisito
Capacidad jurídica	• Hoja de vida Formato Único • Representación Legal • Fotocopia de Cedula del Representante Legal
Capacidad financiera	• Declaración de rentas • Balance General • RUT de la empresa y del Representante
Capacidad de organización	• Propuesta del servicio • Certificado de Idoneidad

Que, frente a la naturaleza del contrato interadministrativo de administración delegada de un proyecto, es preciso indicar que es un contrato atípico, toda vez que no está regulado en el código civil ni en el código de comercio. Así a falta de una regulación específica del contrato de administración delegada, se recurre a los principios que considera el sistema de contratación estatal, donde se tiene una regulación más específica, hoy contenidos en la Ley 80 de 1993 bajo la figura contenida en el artículo 32.

El contrato de administración delegada al carecer de legislación propia tiene mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinario. Así se ha indicado que el contrato interadministrativo de administración de un proyecto entraña una obligación de resultado, quien recibe el recurso se compromete a ejecutar un proyecto, alcanzar sus objetivos, realizar las actividades planeadas y responde por el resultado. A través del contrato interadministrativo, el municipio entrega la administración integral del proyecto a la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO, RURAL Y HÁBITAT - EDURHA - DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA** quien a su vez al ser idóneo como ya se indicó, deberá aportar valor agregado en el aspecto técnico, financiero, jurídico y de control al mismo.

A través del mismo el municipio pacta el desarrollo de actividades necesarias para la ejecución del proyecto, por lo cual, una vez celebrado el contrato, el administrador la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO, RURAL Y HÁBITAT - EDURHA - DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA**, podrá celebrar convenios y contratos

necesarios para la cabal ejecución del mismo, actuando de manera autónoma y asumiendo por su cuenta y riesgo las obligaciones y actividades pactadas. Así mismo, el cumplimiento del contrato bajo su manual propio de contratación estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 y demás normas que versen sobre la materia.

Que se concluye que bajo esta modalidad de contratación el contratista se convierte en delegado o representante de la entidad que lo contrata y toma bajo su responsabilidad la ejecución cabal del provecto encomendado.

Que, en relación al contrato a realizar, el Código Civil establece en los artículos 2142 y siguientes, los contratos de mandato, lo cual se aplica a administración delegada, siendo esta una modalidad, por lo cual se entiende que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. En este tipo de contratos, el contratista (mandatario), recibe válidamente los honorarios pactados de antemano, sea una suma fija o proporcional al valor real del proyecto.

Que, dentro del mismo marco jurídico acotado, es preciso indicar que el principio de selección objetiva en el presente contrato, causal de contratación directa está dada por la idoneidad y experiencia de la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO, RURAL Y HÁBITAT - EDURHA - DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA** requeridas para satisfacer las necesidades del municipio, frente a lo cual ha establecido el Consejo de Estado en sentencia con expediente No. 37044, Consejero Ponente Enrique Gil Botero: "(...) *Por esto llamó contratación directa a aquella forma de escoger al contratista donde no es necesario que la administración obtenga dos o más ofertas, toda vez que es la única manera de entender que de verdad la contratación es directa. Si necesitara varias propuestas, la modalidad no sería esta, ya que la expresión contratación directa debe dar la idea de que la contratación se realiza con quien la entidad escoja libremente, de no ser así no sería directa" "Pero no sólo de aquí se deduce lo que se viene expresando. Del articulado mismo de la ley 1150 se desprende que las causales de contratación directa no requieren de la obtención de un número plural de ofertas. Por el contrario, la escoge libremente, bien pidiendo una sola oferta o incluso ninguna, pudiendo pasarse -en este último caso- a suscribir directamente el contrato"*

Que, de igual forma, en Sentencia No. expediente 00102 de 2017, el H. Consejo de Estado respecto a la modalidad delegación de administración ha indicado:
"Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de "Administración Delegada", dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajó material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados. Como tal, el contrato abarca dos grupos de obligaciones principales, las propias del contrato de "arrendamiento para la confección de una obra material' regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, cuyo objeto principal es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y los plazos convenidos; y las que atañen a las relaciones establecidas entre el propietario y el constructor en lo que concierne a la administración de los fondos que deben invertirse para la ejecución de dicha obra, regidos por las normas del Código Civil que regulan el contrato de mandato (arts. 2142 a 2199), en cuanto no pugnen con las estipulaciones hechas por los

contratantes y con las características especiales del contrato. Frente a cada una de ellas el constructor asume responsabilidades correlativas. En términos generales, conforme con la naturaleza misma del contrato, el contratante debe determinar claramente la obra a ejecutar; suministrar al contratista todo lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, como fondos económicos, o, si se pactaron, bienes muebles e inmuebles; y remunerar al administrador en la forma y periodos convenidos. A su vez, el contratante toma bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, según las cláusulas contractuales; maneja los fondos que le entrega el contratante para la ejecución, invirtiéndolos en la forma que indique el contrato y rindiendo cuentas pormenorizadas, detalladas y documentadas sobre su manejo; conservar y devolver en buen estado los bienes que hubiere recibido para la ejecución del contrato, salvo el deterior natural; escoger y elegir trabajadores necesarios para realizar la obra y pagarles los salarios y prestaciones sociales que correspondan, con los dineros suministrados por el contratante, actuando como intermediario de éste; subcontratar; pagar las indemnizaciones por los daños que la ejecución cause a terneros, por su culpa descuido o negligencia o por la del personal que con trató; y pagar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato".

Que, de acuerdo con lo anterior, se pretende celebrar el contrato bajo la modalidad de contratación directa causal de contrato interadministrativo de administración delegada, cuyo objeto es: **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA REALIZAR EL MEJORAMIENTO DE LA CASA DE LA MUJER, PARA FORTALECER LA OFERTA SOCIAL DE LA POBLACION VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, PARA PROMOVER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL JOVEN TRABAJADOR.**

Que el presupuesto oficial previsto para el objeto de esta contratación es de: **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C - ($ 35.705.237,00).**

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones y precisiones, la suscripción del contrato interadministrativo por administración delegada con la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO, RURAL Y HÁBITAT - EDURHA - DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA,** cuenta con el sustento jurídico y jurisprudencial, en consecuencia, de esta forma queda debidamente acreditada la necesidad y conveniencia de la presente contratación.

Que la selección del contratista se efectuará a través de la causal consagrada en la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal c), reglamentado por el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.4.

Que los estudios y documentos ordenados por la Ley y previamente realizados por la entidad para definir los aspectos del contrato pueden ser consultados por los interesados en el despacho de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la contratación directa entre el **MUNICIPIO DE CAREPA** con la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO, RURAL Y HÁBITAT - EDURHA - DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA**, con NIT. 901.819.942-8, representada legalmente por el señor **IVAN ANDRÉS RIVERA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.925.405 expedida en Cota, Cundinamarca, con el objeto de: **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA REALIZAR EL MEJORAMIENTO DE LA**

CASA DE LA MUJER, PARA FORTALECER LA OFERTA SOCIAL DE LA POBLACION VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, PARA PROMOVER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL JOVEN TRABAJADOR, y un plazo de ejecución de UN (1) MES, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, sin exceder el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IDÓNEO** a la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO, RURAL Y HÁBITAT - EDURHA - DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA**, con NIT. 901.819.942-8, representada legalmente por el señor **IVAN ANDRÉS RIVERA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.925.405 expedida en Cota, Cundinamarca, para celebrar el Contrato Interadministrativo, cuyo objeto es: **"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA REALIZAR EL MEJORAMIENTO DE LA CASA DE LA MUJER, PARA FORTALECER LA OFERTA SOCIAL DE LA POBLACION VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, PARA PROMOVER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL JOVEN TRABAJADOR."**

ARTÍCULO TERCERO: El presupuesto oficial para el objeto de esta contratación es de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C - ($ 35.705.237,00)**, respaldados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) N°. 1252 del 24/10/2025.

ARTÍCULO CUARTO: La **EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO, RURAL Y HÁBITAT - EDURHA - DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA**, deberá adjuntar los documentos referenciados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Los documentos previos estarán a disposición de los interesados en la Secretaría de Infraestructura Física.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOPII- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir del momento de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Alcaldía del Municipio de Carepa, a los 04 NOV 2025

AGAPITO MURILLO PALACIOS
Alcalde Municipal

V. B. _____
Jurídica

FUNCIÓN	CARGO	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abogado contratista	Kevin Gallego Urán	
Revisó/ Aprobó	Asesor jurídico	Jhonatan Rocha Chavarría	